
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Seguros Patria, S. A.

Abogada: Licda. Ada Altagracia López Durán.

Intervinientes: Valerio Concepción Regalado Jerez y Clemente Cruz Ortiz.

Abogados: Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota y Licda. Yesenia E. Félix Amparo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en uno de los apartamentos de la Plaza el Paseo, ubicada en el núm. 56 de la avenida 27 de Febrero, de la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-89, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Javier Luciano, por sí y por el Dr. César Mota, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de julio de 2017, actuando a nombre y representación de Valerio Concepción Regalado Jerez y Clemente Cruz Ortiz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ada Altagracia López Durán, en representación de la razón social Seguros Patria, S. A., depositado el 25 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso suscrito por el Dr. Ramón Javier Hiciano, por sí y por el Dr. Julio César Mota y la Licda. Yesenia E. Félix Amparo, en representación de Valerio Concepción Regalado Jerez y Clemente Cruz Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 1831-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la constitución de la República; los artículos 131, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y

la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de abril de 2011, aproximadamente a las 5:20 de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito, tipo atropello, mientras el menor Elisandro Cruz Torres, de 9 años de edad, trataba de cruzar la calle Prolongación Duarte de la ciudad de Maimón, específicamente frente al Súper Colmado Hanzel, núm. 11, del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, fue impactado por la motocicleta marca Suzuki, modelo AX-100, color azul, chasis núm. LC6PAGA1XB0800962, propiedad de José Manuel Gómez Reynoso, asegurada en Seguros Patria, S. A., y conducida por Pedro Luis Pérez, resultando dicho menor con golpes y heridas que le causaron la muerte, mientras que el conductor de la motocicleta resultó con lesiones curables en 60 días;
- b) que el 28 de septiembre de 2011, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro Luis Pérez, por supuesta violación a los artículos 47, 49 numeral 1, 50, 61, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99;
- c) que para la instrucción preliminar del proceso fue apoderado el Juzgado Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 012/2012, el 10 de agosto de 2012;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, el cual dictó la sentencia núm. 00074/2013, el 21 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Pedro Luis Pérez Pérez en su generales de ley, de violar las disposiciones de los artículos 47, 49 literal d-1, 50-a, 61-a y c, 65 y 102 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de la víctima Elisandro Cruz Torres; en consecuencia, se condena a tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de Cotuí, y una multa ascendente a la suma de Cuatro Mil Pesos dominicanos (RD\$4,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al señor Pedro Luis Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: TERCERO: Descarta la constitución en actor civil presentada por el señor Valerio Concepción Regalado, a través de su abogado constituido y apoderado especial en contra del señor Pedro Luis Pérez Pérez, en su calidad de responsable, por su hecho personal; José Miguel Gómez Reinoso, en calidad de tercero civilmente responsable y Seguros Patria, en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por no haber aportado prueba que demuestren la calidad de filiación entre los querellantes constituidos en parte civil y el occiso; CUARTO: Las partes tienen el plazo de diez (10) días para apelar dicha sentencia si lo entienden pertinente, según lo establece nuestra norma procesal penal, cuyo plazo inicia a partir de la notificación de esta sentencia”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Pedro Luis Pérez, y por los querellantes y actores civiles Valerio Concepción Regalado Jerez, Clemente Cruz Ortiz y Maritza Torres Regalado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 142, el 3 de abril de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Jesús María Almonte Mercedes, quienes actúan en nombre y representación del imputado Pedro Luis Pérez, en contra de la sentencia núm. 00074/2013, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en el aspecto penal, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota y Yesenia E. Félix Amparo, quienes actúan en nombre y representación de los señores Valerio Concepción Regalado Jerez, Clemente Cruz Ortiz y Maritza Torres Regalado, querellantes y actores civiles, en contra de la sentencia núm. 00074/2013, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil trece (13), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia,

revoca el aspecto civil de la decisión recurrida, y ordena en este aspecto la celebración parcial de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. III, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas por las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Compensa las costas penales y civiles del proceso”;

- f) que a raíz del nuevo juicio ordenado por la Corte a-quá en el aspecto civil, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, el cual dictó la sentencia núm. 00007/2015, el 18 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Valerio Concepción Regalado Jerez y Clemente Cruz Ortiz, en contra del señor Pedro Luis Pérez Pérez y del señor José Manuel Gómez Reynoso por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por los señores Valerio Concepción Regalado Jerez y Clemente Cruz Ortiz; en consecuencia condena al señor Pedro Luis Pérez Pérez, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el señor José Manuel Gómez Reynoso, en calidad de propietario del vehículo, a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Valerio Concepción Regalado Jerez, en calidad de tutor legal del menor accidentado y Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Clemente Cruz Ortiz, padre del menor de edad Elisandro, como justa reparación a los daños morales causados a consecuencias del accidente de tránsito en que perdió la vida el joven; **TERCERO:** Declara la apresente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **CUARTO:** Condena al señor Pedro Luis Pérez Pérez, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor José Manuel Gómez Reynoso, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado Ramón Javier Hiciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- g) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles Valerio Concepción Regalado Jerez y Clemente Cruz Ortiz, así como por la parte demandada Pedro Luis Pérez, José Manuel Gómez Reynoso y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-89, el 9 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación incoado por la entidad aseguradora, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Pedro Luis Pérez Pérez, representado por Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Jesús María Almonte Mercedes; el segundo por los querellantes Valerio Concepción Regalado Jerez y Clemente Cruz Ortiz, representados por Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota y Yesenia E. Félix Amparo; y el tercero por el tercero civilmente demandado José Manuel Gómez Reynoso y Seguros Patria, S. A., representados por Patricio Felipe de Jesús, en contra de la sentencia núm. 7/2015 de fecha 18/05/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 3, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a Pedro Luis Pérez Pérez, al pago de las costas penales, y de manera conjunta y solidaria con José Manuel Gómez Reynoso, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la razón social recurrente Seguros Patria, S. A., por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, no valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Insuficiencia en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Ausencia de prueba de las calidades de padre y tutor legal de los reclamantes. Que la sentencia impugnada no ponderó que los actores civiles en ninguna fase del proceso habían probado sus calidades para actuar en justicia, pudiéndose constatar que en ninguno de sus escasos motivos se hace referencia a esa situación, violando con ello un principio de aplicación legal y jurisprudencial que establece que quien pretende actuar amparado en la calidad de padre de una persona, que debe probar con la correspondiente acta de nacimiento esa calidad; de igual manera, que quien alega ser tutor legal de un menor de edad, está obligado, para ser admitido como demandante en justicia, a probar ser poseedor de esa calidad, aspecto que como hemos indicado, el tribunal a-quo no ponderó y que de haberlo hecho otra hubiera sido la decisión dada al recurso de apelación del que fue apoderado; que el tribunal de segundo grado estaba en la obligación de ponderar en su sentencia, que si el Juzgado a-quo permitió que fueran aportadas las pruebas de las calidades cuestionadas, que estaba en la obligación, lo cual no hizo, de examinar, que al actuar de esa manera, que el juzgador apoderado de la celebración del nuevo juicio acogía, si lo hizo, documentos que no fueron aportados en la fase preliminar como lo establece nuestro ordenamiento procesal penal; documentos que solo podían ser aportados cuando el tribunal pondera la existencia de circunstancias nuevas que requieran esclarecimientos, como lo establece el artículo 330 del Código Procesal Penal, violación a la ley que el tribunal de segundo grado estaba en la obligación de ponderar, lo cual no hizo, y que de haberlo hecho, otra decisión hubiese sido la decisión dada al caso”;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de que los querellantes y actores civiles no probaron su calidad de padres o tutor de la víctima, la Corte a-qua se refirió a dicho aspecto en el numeral 7 de la sentencia impugnada, en ocasión del examen del recurso presentado por el imputado Pedro Luis Pérez, al referir lo siguiente: *“...por otro lado, lo referente al estatus legal de la filiación del menor fallecido, debió ser valorado en la audiencia preliminar que era el escenario idóneo para discutir las calidades de las partes y una vez transitado ese camino, queda subsanada cualquier situación que tenga que ver con ello”;* con lo cual está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar el indicado medio;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia impugnada está afectada del vicio de insuficiencia de motivos, puesto que los juzgadores se limitaron a hacer una relación de hechos y el procedimiento, y citar las conclusiones de las partes apelantes y apeladas; en definitiva, se limitan a examinar su competencia para conocer del recurso pero no analizan aspectos fundamentales como son las graves violaciones cometidas en la sentencia de primer grado, vicio que por sí solo motiva que la sentencia recurrida sea casada”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada queda determinado que la misma examinó cada uno de los recursos que le fueron planteados, observando en el numeral 9, página 9 de la referida decisión, que la hoy recurrente presentó su escrito de apelación conjuntamente con el tercero civilmente demandado, donde se limitó a cuestionar los aspectos relativos a la responsabilidad penal del imputado, sobre lo cual la Corte a-qua le recaló que dicho aspecto había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como al hecho de verificar que el tercero civilmente demandado se encontraba presente en la audiencia que lo condenó civilmente; por tanto, el alegato propuesto carece de fundamento, máxime cuando este no especifica cuáles fueron las violaciones que observó en la sentencia de primer grado y que la Corte a-qua no le contestó; por consiguiente, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Valerio Concepción Regalado Jerez y Clemente Cruz Ortiz en el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SS-EN-89, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados de la parte interviniente, Dres. Ramón Javier Hiciano y Julio César Mota y la Licda. Yesenia E. Félix Amparo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.